



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

Tutela 110014003031-2020-00611-00

Se resuelve la tutela de **Clarisa Moscoso Weastler** contra **EPS Sanitas** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante pretende que la accionada responda la solicitud radicada el 18 de febrero de 2020, mediante la cual pidió cubrimiento de costos clínicos de su hermano.
2. La accionada alegó que se configuró carencia actual de objeto porque emitió respuesta de fondo el 2 de octubre de 2020.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Al efecto, este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Política se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, por otra, en el derecho a obtener resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Dicha respuesta, se considera que “*es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario***”, (resaltado ajeno).

Por otro lado, hay que destacar que la carencia actual de objeto por hecho superado “...*tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido*

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado...”³.

En el caso particular se tiene demostrado que el 18 de febrero de este año la tutelante radicó derecho de petición ante la entidad accionada, e igualmente, que el 2 de octubre, con ocasión de este trámite, la EPS emitió respuesta, de la cual arrió copia de la respuesta y la constancia de envío al correo electrónico clarisamoscoso@hotmail.com.

Estudiada la respuesta se advierte que, aunque negativa, resolvió de fondo el objeto del derecho de petición y la notificó debidamente, por lo que no existe vulneración a este derecho fundamental y se configuró la carencia de objeto por hecho superado.

Por último, si bien es cierto que el contenido del derecho de petición se relaciona con el derecho fundamental a la salud y el juez de tutela puede fallar *extra petita*, lo cierto es que solo se aportó en forma parcial la historia clínica, más no se aportó orden del médico tratante que dispusiera un servicio en particular con el cual se pudiera emitir cualquier otra protección adicional.

Decisión

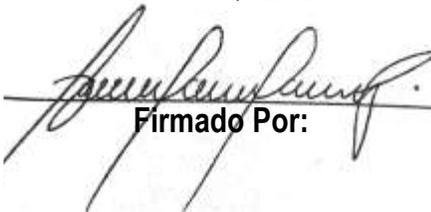
El **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: Negar la protección del derecho de petición por hecho superado.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En la oportunidad que corresponda archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

³ Sentencia T-070/18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369f55ae15d1d5e37f0c3b94e0359298696896cef527706a43a56360d6720c7d

Documento generado en 13/10/2020 12:39:54 p.m.